



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso declarativo instaurado por JOHANNA LISBETH ASTUDILLO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía número 29.510.562 y portadora de la tarjeta profesional número 343.234 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de DANNY DAYAN CUADROS ANTE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.067.048, en calidad de madre y representante legal de su hija LAUREN NAHIARA CASSO CUADROS con registro civil de nacimiento número 1.059.067.391 en contra de DAMIAN CASSO ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.065.842.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto y el lugar de domicilio del menor, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda, por lo cual este Despacho realiza las siguientes; se debe aclarar que si bien es cierto se manifiesta el paradero del padre y en principio con fundamento en el Código de la Infancia y Adolescencia el proceso debería adelantarse ante defensoría de familia, al ser la pretensión una autorización permanente, la misma desborda la facultad que el legislador entregó a dichos funcionarios y por tanto debe tramitarse vía judicial la solicitud.

CONSIDERACIONES

Sobre la admisión de la demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos de ley, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en el Código General del Proceso y al ser este Despacho el competente para conocer de esta clase de proceso se procederá a su admisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus pretensiones, el trámite a seguir es el de un **PROCESO VERBAL SUMARIO** de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, dando aplicación además a las normas especiales, para este tipo de procesos.

Sobre la solicitud de emplazamiento.

El artículo 293 del Código General del Proceso señala que cuando se desconozca el lugar de citación de la persona que deba notificarse personalmente de una decisión judicial, se podrá solicitar el emplazamiento; a su vez el artículo 108 ibidem, en concordancia con el artículo 10 de la ley 12213 de 2022 nos refiere el trámite para realizar el emplazamiento.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se manifiesta el desconocimiento de lugar de notificación del demandado, se procederá a ordenar el emplazamiento.

Auto Interlocutorio.
Proceso Declarativo
Rad. 2022-00217-00

Sobre la necesidad de un informe psicosocial realizado por Comisaria de Familia.

La ley 1098 de 2006 en su artículo 8 señala que todas las personas estamos obligadas a garantizar la satisfacción de los niños niñas y adolescentes, a su vez el artículo 9 ibidem señala que los derechos de aquellos prevalecen sobre los de los demás y eso debe ser analizado entre otras, en toda decisión judicial.

El artículo 169 y 170 del Código General del proceso señala que el juez puede decretar pruebas de oficio, incluso antes de fallar, cuando sean útiles al proceso, y sobre dicha decisión no procede recurso alguno.

De lo anterior se desprende que, en aquellos casos en los que se va a tomar una decisión trascendental para un menor de edad, se hace necesario buscar la mayor información posible y es por eso que en el presente caso se ordenará a la Comisaria de Miranda Cauca, una visita para la realización de un Informe Psicosocial al entorno familiar de la menor LAUREN NAHIRA CASSO ACOSTA.

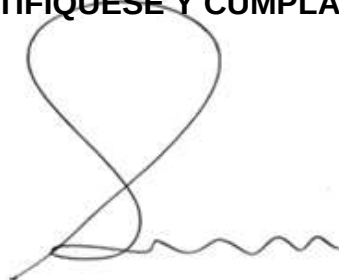
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la Dra. JOHANNA LISBETH ASTUDILLO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía número 29.510.562 y portadora de la tarjeta profesional número 343.234 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de DANNY DAYAN CUADROS ANTE, identificada con cédula de ciudadanía número 1.059.067.048, en contra de DAMIAN CASSO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.065.842.
2. **DAR** al presente proceso el trámite indicado para los procesos verbales sumarios de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 392 del Código General del proceso.
3. **EMPLAZAR** a DAMIAN CASSO ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.065.842 con conforme a lo señalado en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, y artículo 10 de la ley 2213 de 2022 para que procedan a notificarse personalmente de la presente demanda.
4. **ORDENAR** la publicación de los emplazamientos de las personas determinadas en el registro nacional de personas emplazadas.
5. **OFICIAR** a la Comisaria de Familia de Miranda Cauca para que en un término no mayor a 10 días hábiles procesa a realizar y remitir con destino a este expediente, informe de visita sociofamiliar a la menor LAUREN NAHIRA CASSO ACOSTA, por secretaría suminístrese los datos de dirección y demás.
6. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. JOHANNA LISBETH ASTUDILLO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía número 29.510.562 y portadora de la tarjeta profesional número 343.234 del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO